

**DISPUTAR EL PATRIMONIO.
HERENCIA, JUSTICIA Y CONFLICTOS FAMILIARES
EN LA PAMPA ARGENTINA (1880-1940)**

Blanca Zeberio *

Introducción¹

Los estudios rurales en Argentina –centrados principalmente en la región Pampa Litoral– han experimentado durante las dos últimas décadas un importante desarrollo y renovación de sus explicaciones². Las nuevas explicaciones no se inspiraron únicamente en las preguntas y modelos de la historia económica sino que incorporan los planteamientos y metodologías de otros campos disciplinares como la antropología, la demografía, la historia social y cultural, etc. Estas miradas, a su vez, facilitaron la recuperación de la multiplicidad de experiencias sociales por las que atravesó la sociedad rural pampeana entre los siglos XVIII al XX.

Este ensayo que intenta analizar las prácticas de reproducción familiar y de herencia de los pequeños y medianos productores rurales se enmarca en una serie de interrogantes propios de la historia rural más clásica relacionados con las formas sociales del capitalismo agrario pampeano y sus actores entre el tardío siglo XIX y las primeras décadas del XX y entrecruza diversas perspectivas que incluyen historia de la fami-

* Instituto de Estudios Histórico-Sociales “Prof. Juan Carlos Grosso” - Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires; CONICET.

¹ Esta investigación fue realizada en el marco de un Subsidio de la Fundación Antorchas 2000-2001.

² Algunos de los trabajos de referencia historiográfica sobre la región Pampa Litoral que pueden señalarse son J. C. Garavaglia y J. Gelman, “Rural history of de Río de la Plata, 1600-1850: results of a historiographical renaissance”, *Latin American Research Review*, 30:3, 1995; E. Míguez, “La expansión agraria de la pampa húmeda (1850-1914). Tendencias recientes de sus análisis históricos”, *Anuario IEHS*, 1, 1986; H. Sabato, “Estructura productiva e ineficiencia del agro pampeano 1850-1950. Un siglo de Historia a debate”, en M. Bonaudo y A. Pucciarelli, *La problemática agraria. Nuevas aproximaciones*, vol. III, 1993; O. Barsky A. Pucciarelli, *El agro pampeano. El fin de un período*, FLACSO-UBA, 1997; B. Zeberio, “La historia rural pampeana en los años noventa: ¿Estancamiento o estandarización explicativa?”, en N. Girbal Blacha y M. Valencia (coord.) *Agro, tierra y política. Debates sobre la historia rural de Argentina y Brasil*, La Plata, Edit. de la Universidad Nacional de La Plata, 1998.

lia, de los patrimonios e historia jurídica³. Frente a las explicaciones macroanalíticas nos proponemos un análisis que centrado en los actores y sus prácticas nos posibilite la recuperación de otras dimensiones del proceso que quedaban en parte ocultas en las miradas estructurales. Así, se abordará el estudio de las formas de reproducción familiar y social de los productores rurales pampeanos desde las relaciones entre familia, individuo, e instituciones jurídicas. Profundizar en estos aspectos nos conduce a plantear una serie de interrogantes acerca de los vínculos entre norma, práctica y modelos familiares y su influencia en la toma de decisiones de las familias propietarias de diferente origen social.

Norma y costumbre

En un contexto de abundancia de tierras como el existente en la Pampa durante el siglo XIX, los cambios aparejados por la consolidación del capitalismo generaron tensión entre unos modelos y prácticas sociales que propugnaban una disímil distribución de la riqueza. El estado nación no estuvo ajeno a este proceso, no se limitó a participar de una escalada militar que permitió la incorporación de millones de hectáreas al mercado, sino que convalidó un corpus jurídico que si bien era liberal en la doctrina permitía, en la práctica, un cierto control del estado en los procesos económico-sociales.

Frente al riesgo de caer en una excesiva concentración de la riqueza, los ideólogos de la Nación creyeron encontrar una fórmula cercana a la igualdad de oportunidades a través de la creación de un régimen jurídico liberal que aseguraría superando las **costumbres del país** —la costumbre a diferencia del modelo anglosajón no podía fundar derecho— la creación de una sociedad y un estado moderno. Estos principios liberales lograrían con el tiempo ajustar o equilibrar los efectos no deseados que podían derivarse de ciertas prácticas políticas o económicas. Se impuso, por tanto, un modelo contractualista asentado en dos pilares legislativos principales: la **Constitución Nacional de 1853** (que refleja en gran medida el pensamiento y proyecto político de J. B. Alberdi)⁴ y el **Código Civil de Vélez Sársfield** de 1871.

La Constitución contiene normas muy generales acerca de la propiedad y del rol o jurisdicción del Estado Nacional en este dominio, determina la propiedad privada como inviolable siguiendo la tradición impuesta por la Revolución Francesa. Por su parte, el Código Civil de Vélez Sársfield (elaborado entre 1865 y 1869) continuó la concepción liberal existente y buscó el reequilibrio de una eventual concentración de la riqueza a partir de la implantación de la división igualitaria de la riqueza familiar en cada genera-

³ En este análisis se toma como referencia una importante tradición historiográfica —tanto para América Latina como para Europa occidental— que recupera el papel de la familia como institución que atraviesa los procesos históricos de conformación de los estados nacionales y las sociedades capitalistas. Está fuera del objetivo de este trabajo realizar una puesta al día de estos aportes, por ello nos limitaremos a señalar aquellos trabajos que constituyeron referentes principales en nuestra investigación (Ver bibliografía al final del artículo).

⁴ La Constitución Nacional de 1853 es la base jurídica que contiene las normas y principios reguladores de las instituciones, que se plasmaron a través de legislaciones delimitadas como: el Código Civil, las Leyes Federales Agrarias, las Constituciones Provinciales y Códigos Rurales. El Código Rural de la Provincia de Buenos Aires fue el primero en elaborarse remontándose su publicación al año 1865, cinco años antes que el Código Civil.

ción. Para ello Vélez Sársfield retomó gran parte de los principios y reglamentaciones del Código Napoleónico (1804) y de la tradición liberal hispanoamericana inaugurada en el Código Civil español (1851), el chileno de Andrés Bello (1858) y el uruguayo de Eduardo Acevedo (1868). Estas construcciones jurídicas muestran un cambio en la concepción del derecho: el individuo y el derecho de propiedad está por encima de lo consuetudinario; era imperioso crear un aparato jurídico con fuerza de ley y que emanara del estado⁵. Los principios liberales se encargarían, entonces, de establecer una sociedad a futuro más justa.

Este plano normativo que intentaba homogeneizar las tradiciones existentes derivó a su vez, en la tensión entre dos modelos normativos y familiares. Uno, más “moderno”, regido por principios que alentaban, por sobre los esfuerzos colectivos, la prosecución de beneficios individuales. El otro, más antiguo, que remitía a las costumbres del país, sustentado en una “solidaridad” en la cual el bienestar de la familia se privilegiaba a expensas de los beneficios individuales. En el interior de la unidad doméstica los miembros, sus roles, sus responsabilidades y derechos estaban definidos por edades, géneros y status (Fradkin 1997; Bjerg, Zeberio 1998; Nazzari 1991).

Como se ha señalado el Código Civil intentó homogeneizar un conjunto de prácticas provenientes del pasado colonial y de la tradición igualitaria castellana. Estas nuevas concepciones jurídicas se transfieren al derecho en la búsqueda de construir un orden sucesorio legal, es decir, de establecer una normativa fundada en la prioridad de la sucesión ab-intestada por sobre la testamentaria. Así, el testamento –instrumento que podía ser utilizado por la familia para favorecer o excluir a los hijos– pasó a tener en la letra de la ley una utilidad práctica para aquellos casos en que no existieran herederos forzosos.

Sin embargo, junto a estos principios liberales e igualitarios, se hicieron concesiones a la tradición existente aceptando prácticas que tendían a favorecer la continuidad del patrimonio familiar como la **donación en vida** y la **mejora**. Vélez Sársfield prefirió mantener esta institución aunque quitándole la autonomía y relevancia del período colonial al restringirla a una figura legal que permitía la libre disposición de un quinto del patrimonio. En lugar de ser una institución que legitimara la posibilidad de un reparto no igualitario de los bienes familiares entre los hijos en beneficio de la unidad del patrimonio, la mejora pasó a desempeñar funciones relacionadas con la situación de la mujer. En este sentido es que la mejora se resignificó como figura de contrapeso que regula los derechos individuales femeninos en el sentido de que, a diferencia de la dote de la cual parece provenir y de la que las mujeres se beneficiaban al momento del matrimonio, la mejora es prevista también para las hijas solteras. Como contracara de este intento de protección de la mujer la propia ley, sin embargo, la excluía de la capacidad de gerenciamiento de sus bienes e incluso de la herencia de sus hijos menores y la igualdad era pensada como un derecho sólo de los varones⁶.

⁵ Para una mejor contextualización de estas obras jurídicas así como un análisis de las influencias, concepciones y corrientes en la Historia del Derecho Argentina, puede consultarse el estudio de Gabriela Dalla Corte, “La Historia del Derecho en la Argentina, o la Historia Jurídica como proceso”, *Revista Prohistoria*, Rosario, 2000.

⁶ En relación con la gestión del patrimonio y empresas la situación de “menor de edad” de la mujer se modifica en la década de 1920, fecha a partir de la cual puede gerenciar directamente sus bienes sin la intermediación de padres, esposos, hermanos o yernos.

El Código de Vélez Sársfield logró constituirse en parte de un discurso al cual referir las prácticas que en muchos casos entraban en conflicto con los principios que propugnaban la división igualitaria del patrimonio. Pero las tensiones explícitas o implícitas entre práctica y corpus normativo intentaron ser diluidas o definitivamente borradas por los hacedores de la norma, al punto de que en la memoria histórica quedaron olvidadas las prácticas que entrando en contradicción con el discurso igualitario subyacían en la realidad. El borrado de huellas alcanzó tal éxito que los textos políticos y académicos repitieron como una verdad de hecho las rupturas producidas desde la implantación de una legislación homogeneizadora.

Patrimonio, prácticas sucesorias y reproducción familiar

La reconstrucción de las prácticas de transmisión del patrimonio, entendido en términos de los intentos de dar continuidad material y simbólica a la familia, presentan una dificultad principal: la escasa importancia que lo escrito (testamentos, contratos, juicios de sucesión, etc.) ocupaba en las prácticas de las familias. La información notarial y jurídica no muestra más que una ínfima parte de las prácticas seguidas, los acuerdos familiares o las decisiones autoritarias paternas se efectuaban de hecho y sólo lo indispensable para legalizar los acuerdos pasaba por el notario o el juez. Esta tendencia se hizo más pronunciada a partir de la promulgación del Código Civil en 1871. A partir de entonces, y principalmente en la Justicia de Primera Instancia, el discurso de los Juicios de sucesión se hizo más homogéneo y rutinario, los actores casi desaparecen de escena y fueron reemplazados por una red de intermediarios conocedores de los “secretos” del lenguaje jurídico (Tau Anzóategui 1982, 1987; Zeberio 1994).⁷ En cambio, en la actuación de la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires que llevaba adelante las sucesiones de pequeños propietarios, este proceso de “despersonalización” adquirió menor fuerza tal vez debido a su carácter de justicia lega⁸, local y fundada sobre los testimonios de testigos.

Estas fuentes judiciales mostraban la existencia de un entramado de decisiones individuales y familiares que fueron en una primera instancia ordenadas y cuantificadas con el objeto de poder caracterizar –aún a riesgo de esquematizar– las grandes tendencias existentes. A partir de este diagnóstico –que permite conocer el origen y el destino del patrimonio familiar a través de las generaciones– fue posible, por una parte, comenzar a desvelar los mecanismos más sutiles a los cuales se recurría para dar continuidad al nombre de la familia, y por otro, contextualizar estos casos individuales en las particula-

⁷ Los juicios de sucesión e inventarios de la primera parte del siglo XIX presentan una información sustancialmente más desagregada que los expedientes judiciales posteriores a la promulgación del Código. Los conflictos familiares y reclamos de herederos se hacían más habitualmente a través de la justicia. (Canedo 1998, 2000; Senor 2000).

⁸ Como se verá luego con más detalle la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires con sede en cada cabecera de partido o pueblo importante se ocupaba de los juicios de sucesión que no superaban un monto mayor a 2.000 pesos y que equivalían al capital de un pequeño propietario rural o comerciante. (Zeberio 2000; Palacio 2000).

ridades sociales, económicas y culturales de una sociedad en construcción como lo era la pampeana de fines del siglo XIX y primeras décadas del XX.⁹

En el tránsito del siglo XIX al XX pueden definirse tres momentos en relación con la transmisión y la herencia, los que permiten delinear las modalidades principales seguidas por las familias propietarias en cada traspaso generacional. Cada uno de estos momentos está, además, estrechamente vinculado a los contextos socio-económicos (poblamiento, valor de la tierra, grado de integración en los mercados, organización institucional, diversificación de la estructura social, etc.) por los que atravesó la sociedad agraria del sur bonaerense.

En primer lugar, las prácticas de transmisión y sucesión de los primeros pobladores propietarios asentados en la frontera sur durante las primeras décadas del siglo XIX¹⁰. Para estas familias, la partición del patrimonio siguió la tradición castellana según la cual la herencia era distribuida en partes iguales entre los hijos legítimos. Un denominador común de estas prácticas fue que en el momento del primer traspaso (que ocurrió en general antes de que las tierras de los partidos del sur bonaerense se incorporen plenamente al mercado), una parte de los descendientes no ocupó plenamente la tierra recibida enajenando muy rápidamente las parcelas heredadas¹¹. Este aparente desinterés por la tierra, que aceleró la subdivisión de las grandes propiedades en la frontera sur, se explica tanto por la escasa valorización de las mismas, parte de las cuales ni siquiera fueron puestas en producción¹², como por la diversificación de inversiones. Los herederos

⁹ En otros trabajos (Zeberio 1994, 1995) se realizó un estudio de caso de carácter serial sobre los partidos de la región sur de la Provincia de Buenos Aires entre 1850 y 1950 con el objeto de detectar las tendencias principales con relación a la transmisión de la tierra. Ello nos permitió seleccionar un grupo de familias de diferente origen social y vinculadas a las diferentes etapas de poblamiento de la frontera bonaerense con el objeto de profundizar, desde una mirada micro en los cambios y continuidades producidas en las prácticas familiares.

¹⁰ Esta categoría de “antiguos propietarios” hace referencia a los criollos descendientes de familias españolas y miembros de la burguesía porteña con distintos grados de vinculación política que adquirieron tierras como parte de una estrategia de diversificación de sus actividades comerciales y financieras tanto durante el gobierno de Rosas como en las primeras décadas de la llamada “Organización Nacional”. La enfiteusis o la compra directa al Estado de extensiones que en ocasiones llegaban a superar las 50 mil hectáreas constituyeron las modalidades principales de acceso. Por ejemplo, Felipe Arana quien compró 62 mil hectáreas en el partido de Tandil en 1838, se desempeñó como Ministro de Relaciones Exteriores durante el gobierno de Juan Manuel de Rosas. Otro caso es el de Benjamín Zubiaurre, prominente estanciero de la zona, que había sido mayordomo de una de las estancias de los Anchorena (donde habría entrado en contacto con Rosas) y participado en las milicias de campaña. Las modalidades de conformación patrimonial de estos primeros estancieros están siendo estudiados en detalle por A. Reguera (Bjerg, Otero y Zeberio 1998; Reguera 2001).

¹¹ Esta modalidad de desprenderse muy rápidamente de las tierras convivía con la presencia de un sucesor que solía dar continuidad al patrimonio e intereses familiares. En el caso de los Zubiaurre, por ejemplo, al lado de los hermanos que vendieron la tierra por fuera de la familia, el hijo primogénito, durante el primer traspaso fue mejorado y encargado de hacer efectiva aquella continuidad.

¹² M. Canedo en un trabajo sobre prácticas de herencia durante los siglos XVIII y XIX ha mostrado — en la misma línea de los estudios más recientes sobre el período colonial (Garavaglia 1993)— que la tierra constituía el bien menos “valioso” al momento de inventariar y transmitir el patrimonio. Así, en una primera etapa, entre 1750-1815, los patrimonios transmitidos por los productores rurales estaban compuestos por un 54% de ganados, 18% de esclavos, 13% de tierras y 15% en construcciones y otros bienes. Entre 1815 y 1852 la tierra aumentó al 21%, y los ganados al 63%, los esclavos disminuyeron al 3% y las

ros preferían otros bienes familiares más rentables, que estas lejanas tierras en la frontera. Su preferencia por inversiones más seguras se constata por la importancia que poseían las inversiones inmobiliarias urbanas. Las fincas urbanas en Buenos Aires o en los pueblos de la provincia solían representar hasta el 50% de los bienes a transmitir¹³. Esta diversificación de inversiones que buscaba disminuir los riesgos e incertidumbres de la actividad agraria, constituía, como señala Garavaglia, un patrón de inversión clásico de la “élite económica dominante” del siglo XIX.

Avanzando en el tiempo, en la segunda mitad del siglo XIX, la región sur experimentaba la transición hacia un nuevo ciclo productivo (del ganado cimarrón a la mestización ovina y vacuna) que aseguró en los años siguientes la rápida valorización de las parcelas. Acompañando este proceso, la tierra fue adquiriendo cada vez mayor significación en la transmisión patrimonial representando hacia fines del siglo XIX más del 60% de los bienes transmitidos. Empero, la mayor importancia de las inversiones en tierras rurales no modificó sustancialmente aquella modalidad de movilidad y fragmentación de la explotación. En efecto, luego de cada traspaso¹⁴ continuó produciéndose una cierta “dispersión” del patrimonio como consecuencia de las compras, ventas, arriendos y sub-arriendos realizados por los herederos legítimos, tanto en el interior de la familia como por fuera de la misma. No obstante, por debajo de esta aparente fragmentación de explotaciones se producía una recomposición que no replicaba a la idéntica el patrimonio existente en la generación anterior, pero que permitía la instalación de la mayor parte de los hijos varones y aseguraba la reproducción familiar.

En un tercer momento, a principios del siglo XX las historias patrimoniales permiten verificar la aparición de una nueva capa de propietarios, inmigrantes europeos en su gran mayoría, que presentaban algunas continuidades en las formas de la transmisión. Estos nuevos pobladores –aun aquellos que como vascos y daneses provenían de regiones con tradición de primogenitura– desarrollaron formas de distribución patrimonial con tendencia a la igualdad, que solía combinarse con la elección de uno o varios sucesores varones sin orden de nacimiento. Para estos nuevos propietarios las inversiones rurales¹⁵ fueron predominantes en la conformación del patrimonio familiar (alrededor

construcciones bajaron al 10% (Canedo 2000). En el período siguiente, de plena expansión agraria, la tierra pasó a representar en promedio más del 65% de los bienes transferidos. (Zeberio 1994). Empero, las inversiones rurales no fueron la única modalidad de esta burguesía en conformación, las inversiones urbanas y financieras también fueron muy significativas para las familias insertas en la cúspide social.

¹³ La familia Montes de Oca y Miguens –estudiadas por A. Mascioli a mediados del siglo XIX– son un ejemplo en tal sentido, un campo en Dolores representaba el 26.3% de los bienes, a ello había que sumarle una quinta en Quilmes (10.9%), una chacra con arboleda 14.2% y cinco construcciones en Buenos Aires –que incluía la casa familiar– y que representaba el 48.6. Por su parte, Francisco Miguens poseía su patrimonio repartido en cuatro establecimientos (32.5% de los bienes) y 26 fincas urbanas (34.3%) de los bienes. El resto es dinero en efectivo (14.4%) quintas (7.7%) y deudas activas (5.8%) (Mascioli 2000:7,8).

¹⁴ Cabe señalar que el traspaso del patrimonio familiar solía producirse en varias etapas y solía iniciarse en vida de los padres. Estos diferentes momentos marcan la distinción entre transmisión y sucesión, de la herencia propiamente dicha. (Goy, Dérouet 1998) Hemos analizado con detalle este proceso en Zeberio (1995).

¹⁵ Hecho que se explica por el “boom” económico que experimenta la zona sur a principios del siglo XX con el desarrollo de una agricultura cerealera.

del 80% de las inversiones de los pequeños y medianos propietarios eran en tierra), complementado en diversos grados con inversiones urbanas en inmuebles, comercio y finanzas.

La continuidad de prácticas también se verifica en las dos modalidades que pueden delimitarse en esta nueva pequeña burguesía de inmigrantes: una que podríamos definir rural-rural y otra rural-urbana. En este segundo caso, los bienes urbanos adquirieron de forma semejante a las familias de élite de principios del siglo XIX, un mayor valor material y simbólico, al punto que en algunos casos estudiados la disputa por el patrimonio entre los herederos se centralizaba en las inversiones urbanas.

La donación en vida (combinada en algunos casos con indivisión del patrimonio y mejora de alguno de los hijos), fue la modalidad más habitual seguida entre estas familias inmigrantes para asegurar cierta integridad en el patrimonio y facilitar una temprana instalación de los hijos. Estas prácticas que se prolongaron durante buena parte del siglo XX, generaban diferentes grados de exclusión sobre los hijos no elegidos¹⁶, que se vinculaban más con la transmisión del status familiar (posición social de la familia y sus redes y derecho a gestionar el patrimonio) que por una exclusión strictu-sensu de la tierra, es decir de la herencia.

En síntesis, la reproducción familiar en la pampa se caracterizaría por la permanencia de una modalidad según la cual el patrimonio solía recomponerse en cada generación. Esta particularidad es compartida con otras sociedades nuevas y tempranamente mercantilizadas como la del Río de la Plata, en las que a diferencia de las sociedades de antiguo régimen, los patrimonios no eran inmóviles, sino que experimentaban fuertes mutaciones en el tiempo que podían llevar incluso a la erosión de los bienes originales de la familia, sin que ello significase un fracaso en la reproducción familiar (Goy 1986, 1992; Bouchard 1993)¹⁷ Además, y como lo muestran los estudios centrados sobre los sistemas de herencia igualitarios (Dérout 2001), para comprender la lógica de reproducción de un sistema con tendencia igualitaria es necesario mirar más allá de la familia (o unidad doméstica) y recuperar la parentela y las redes de vecindad como mediadores a través de las cuales se realizaba la circulación de bienes y la recomposición del patrimonio.

Los conflictos familiares en la sucesión

Hasta aquí se han presentado los grandes lineamientos de las prácticas de transmisión miradas desde uno de los bienes más representativos en la conformación del patrimonio de la burguesía rural pampeana: *la tierra* y tomando como actores principales a

¹⁶ G. Agustins considera que un hijo es excluido cuando por algún medio que no genera violencia en el sentido local de la ética es extranjero a los bienes del linaje. La exclusión varía según los sistemas judiciales, así G. Agustins elabora tres modelos básicos de exclusión: 1) fundado en la lógica residencial, 2) fundado en la diferencia de derechos entre varones y mujeres y 3) sin criterios de exclusión a priori. G. Agustins, *¿Comment se perpétuer?*, Paris X, Nanterre, Francia, 1989. Por su parte Gérard Bouchard (1993) utiliza un concepto más ambiguo y menos comprometido el de **no establecidos**.

¹⁷ Además de estas razones señaladas también es necesario tomar en consideración la propia "lógica" de las sociedades con tradición igualitaria en el reparto del patrimonio. Como lo muestran los estudios de Bernard Derout (2001).

dos grupos: los antiguos y los nuevos pobladores como referentes a partir de los cuales fue posible analizar las continuidades, rupturas y resignificaciones de las prácticas de transmisión y sucesión del patrimonio. Pero este proceso tal como es reconstruido en nuestro relato presentaría una linealidad explicativa si nos centráramos únicamente de la familia como unidad aislada. Es necesario tomar en consideración otras dimensiones de análisis que incluya los conflictos en el interior de la familia y el papel jugado por la justicia. Al introducir estas dimensiones se intenta superar una visión estática y encapsulada y vincular a la familia y sus miembros con una red de relaciones, que iba de los intermediarios jurídicos a las instituciones de la sociedad local, y con unos discursos sobre la moral familiar que atravesaban al conjunto de las instituciones.

El orden moral y el conflicto familiar

Los primeros indicios desde donde indagar el peso que ciertas tradiciones culturales y discursos sobre la familia¹⁸ tenían al momento de resolver los conflictos nos lo brindaron algunas historias de familias vascas. Desde lo formal, en este grupo, se verificaba una escasa recurrencia a la justicia de Primera Instancia para litigar los conflictos generados por desacuerdos en la distribución del patrimonio, a pesar de que la ley brindaba una serie de mecanismos para defender los derechos individuales del heredero.¹⁹ Entre ellos, la demanda de colación, a la que podía recurrirse cuando una donación en vida presentaba visos de inequidad para algunos de los herederos.²⁰

Así, las disputas entre hermanos solían resolverse en el interior de la familia, vía los acuerdos informales o si las posiciones eran muy distantes a través de contratos o de testamentos que pasaban por el notario o el juez. Desde estos acuerdos, pueden deducirse de manera indirecta las tensiones y conflictos, ya que en ellos solían establecerse pautas muy claras de división de tierras y ganancias y de los miembros de la familia que podían participar y los que estaban excluidos.²¹ El caso de los testamentos era similar, los progenitores establecían de manera minuciosa las mejoras y derechos de cada hijo legítimo o natural.

¹⁸ Existe una extensa bibliografía de principios de siglo, desde la cual puede analizarse el discurso existente sobre la familia y la moral familiar y que incluye tesis de jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires, publicación de ensayos en revistas de derecho y sentencias de jurisprudencia en general. Los problemas recurrentes en dichos estudios se refieren a la moral familiar y su relación con la ilegitimidad y los hijos naturales que se encontraban doblemente desprotegidos por la ley y por la opiniones de la sociedad. Entre los principales consultados pueden señalarse J. Rébora "Los intereses morales en las relaciones de familia" *La Ley, Jurisprudencia Argentina*, T. XIV, (Sentencias, leyes y notas críticas), Buenos Aires, 1924, pag. 128 a 131. Del mismo autor *La familia boceto sociológico y jurídico*, Buenos Aires, 1926. A. Rodríguez, *El estado y el orden de la familia*, *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, Buenos Aires, 1923, t. 26, p. 387.

¹⁹ Existe además, una extensa jurisprudencia al respecto.

²⁰ El código prevé la legítima y la porción disponible, con el propósito de mantener mediante la colación la igualdad entre los herederos y el respeto de sus porciones forzosas. *La Ley Derecho civil, Familia*, Tomo 1, Sucesiones, p. 1.315.

²¹ Este tipo de sociedades eran frecuentes como forma de asegurar la integridad de la tierra frente a las demandas de alguno de los herederos luego de la muerte del padre, y solían precisar el rol de cada uno de

Otros ejemplos aparecen como más extremos, ya que hermanos y hermanas no favorecidos por la gracia paterna o por los acuerdos entre hermanos, aceptaban renunciar a sus derechos a explotar la tierra y su parte era reemplazada por un trabajo urbano, un buen matrimonio o una casa en el pueblo. Estas renunciaciones solían fundarse en el principio del bien común, es decir, era considerado “justo” que el hermano o el yerno que trabajó al lado del padre recibiera los beneficios económicos de una porción mayor de la herencia o del usufructo de las ganancias.²²

Si bien estas situaciones, pueden explicarse desde la lógica necesidad de reducir costos, pues un conflicto judicial —como luego veremos— podía significar la destrucción del patrimonio, la toma de decisiones se realizaba en un contexto mucho más complejo y coactivo. Los discursos que provenían desde el ámbito privado y desde las instituciones del estado reforzaban la prioridad de la familia, la moral y el bien común. A modo de ejemplo, consideremos las opiniones de Carlos Rébora, muy recurrentes en los textos jurídicos de la décadas de 1910-1920. Este jurista consideraba que debían ubicarse en el mismo orden legal el daño moral y material a la familia: “*Las disposiciones legales que obligan a los autores de los hechos dañosos a reparar el perjuicio producido por su culpa, no se limitan a las cosas materiales, comprenden además, y protegen lo que concierne la dignidad moral de la familia*” (Rebora 1924:120) Entendiendo por dignidad e interés moral lo relacionado con los derechos de la familia legítima, con el honor de un hombre honrado, o con las injurias recibidas por el padre de familia por los posibles comportamientos de sus hijos, nueras, yernos o nietos. Por tanto, había que preservar la unidad de la familia, ya que sería disolvente para la sociedad que el daño moral irrumpiera a través de las disputas e injurias entre los miembros de la familia.

El análisis de la interrelación de estos discursos con las heterogéneas tradiciones culturales de las familias inmigrantes pueden ayudar a explicar la en apariencia paradójica convivencia de derechos liberales e imposición del interés común de la familia. Veamos a través de la historia de una de estas familias vascas: los Aizpurúa la forma en que operaban estas sutiles prácticas familiares.

LOS AIZPURÚA

El nueve de mayo de 1876 se casaron en Chascomús Francisco Aizpurúa de 38 años con su prima hermana Clementina Z., de 18 años. Muy rápidamente comenzaron a nacer los hijos del matrimonio. Entre 1877 y 1889 nacieron Francisco, Ignacio, María F.,

los hermanos en el empresa. Cuando se realizaban a través de notario estas sociedades presentaban las características observadas en el caso de los hermanos Bascougné: “...a 5 de junio de 1925 comparecen don J.C. Bascougné, don F. Bascougné y don P. Bascougné, todos mayores y domiciliados en Juárez.. que han convenido celebrar un contrato de sociedad.. la sociedad será colectiva y los tres socios solidariamente responsables, compartirán ganancias y pérdidas por partes iguales excluyendo expresamente de la sociedad a las esposas e hijos.... y tendrá por objeto dedicarse a la l. **Protocolo de J. Cabral, libro 2, 1925.**

²² A través de las entrevistas puede constatarse el rol que los acuerdos de hecho tenían en el interior de las familias chacareras. Entre los casos más extremos (Archivo de la Familia Landívar) se han localizado documentos no legalizados a través de los cuales las hermanas renunciaban de hecho a la tierra familiar para que el hermano mayor o el sucesor de hecho pudiera desarrollar libremente sus estrategias de producción.

Juana A., Gregorio, Maximiana y Julián. Desafortunadamente, pocos son los rastros que han quedado para reconstruir la historia de esta familia desde su país de origen. Francisco había nacido en Vizcaya en 1838 y trabajaba como pastor desde hacía años en la zona de Chascomús y Clementina nacida en Argentina era la hija menor de un matrimonio vasco dedicado a la cría de ovejas que vivía en Chascomús desde la década de 1840. El itinerario laboral de la nueva familia—que puede vislumbrarse a través del nacimiento de sus siete hijos—no hace más que seguir un patrón de movilidad ocupacional y espacial habitual entre los vascos. Antes de instalarse como productores en Cacharí (partido de Azul), Francisco y Clementina habían residido en varios pueblos de la provincia de Buenos Aires en un itinerario que los llevaba desde el este (Chascomús) hacia el oeste de la provincia, tal vez siguiendo el recorrido de uno de los ramales del Ferrocarril Roca. General Alvear, Tapalqué y Cacharí fueron sus principales moradas. En este último pueblo, su hijo mayor Francisco se casó con su prima Magdalena Bacqué hija de vascos franceses dedicados a la ganadería (ver cuadro).

Una segunda etapa de la historia familiar se inició luego de la muerte del jefe de familia, en 1906, quien por esos años había conformado una explotación ganadera bajo arriendo con la ayuda de sus dos hijos mayores. La evolución patrimonial producida luego de su muerte estaría indicando que Clementina logró consolidar exitosamente un patrimonio cuya acumulación había sido iniciada por su esposo. Al morir su padre, Francisco—el primogénito—, no fue el elegido para dar continuidad al patrimonio paterno. Fue su madre, Clementina, la que reemplazó al esposo e incluso dinamizó y amplió la frágil explotación que aquél había dejado. La estrategia materna consistió en asegurar la continuidad del establecimiento a través de la creación en 1918 de la sociedad “*Viuda de Aizpurúa e hijos*” encargándose ella misma de su administración. En 1921 compró la Estancia “*La Bella Vista*” de 1.453 hectáreas ubicada en el partido de Azul siendo el encargado de la operación su yerno Manuel Oroquieta (esposo de María Fermina la mayor de la descendientes mujeres). A partir de este momento Clementina comenzó a preparar la sucesión de su estancia reafirmando el papel de su yerno—quién vivía en la casa principal de la familia—en la toma de decisiones. En 1927 transfirió en vida sus bienes reservándose el usufructo de la explotación por diez años.

Una tercera etapa comenzó en 1945 a la muerte de Clementina. Durante la sucesión se confirmaron los bienes transferidos en 1927, no registrándose ningún reclamo judicial entre los herederos aunque una parte de la familia se había distanciado y residía en Tandil, debido a los conflictos que la sucesión del patrimonio había generado.²³ Antes de la muerte de Clementina la explotación «*Bella Vista*» se había subdividido en una serie de explotaciones menores cuya historia se hace difícil de reconstruir a través de las fuentes notariales en razón de los acuerdos informales entre los hermanos. Los hermanos recibieron parcelas de tierras con escasas inversiones, alquilándolas por fuera de la familia. Francisco, que había entregado su parcela en arriendo fue estafado y la propiedad fue liquidada a fines en la década de 1940. Julián perdió parte de la propiedad heredada, en

²³ La historia de esta familia fue reconstruida desde el análisis de los Juicios de sucesión de cada rama familiar localizados en el Archivo Judicial de Azul, y a través de una serie de entrevistas a los descendientes. En estas los conflictos tendían a ser ocultados desde un discurso que apuntaba a mostrar la existencia de una equidad entendida desde los roles que cada miembro de la familia debe cumplir, roles que constituían parte de un mandato familiar que se completaba con la necesidad de mantener el status de productor rural.

CUADRO: LA HISTORIA PATRIMONIAL DE LOS AIZPURÚA (1870-1960)

Fundación del patrimonio (1876-1906)

Matrimonio de Francisco AIZPURÚA con Clementina Z.

Hijos:

Francisco	Gregorio	María	Concepción
Ignacio	Julián	Juana	

Primer Traspaso (1906) Muerte de Francisco Aizpurúa.

1921 Clementina funda la sociedad familiar «La Bella Vista» (1.453 has.)

donde instala a su hija primogénita María con su yerno y socio.

1928 Donación en vida a los hijos en partes iguales con usufructo por diez años.

Segundo Traspaso (1945) Muerte de Clementina Z.

Francisco (153 has.) cuatro hijos pierde la tierra y emigra a Tandil.

María (153 has.) ocho hijos, funda «La Primavera» de 780 hectáreas en el casco familiar con su marido Manuel Oroquieta.

Ignacio (153 has.) soltero (vende la tierra)

Gregorio (153 has.) s/hijos (forma una nueva explotación: «La Clementina» con parte de las tierras que su mujer aporta al matrimonio).

Julián (153 has.) soltero (pierde la tierra)

Juana (153 has.) S/hijos funda una pequeña explotación, heredada por los hijos de María y Concepción.

Concepción (153 has.) siete hijos. Funda una explotación con su marido.

Los descendientes de María y Concepción dan continuidad al patrimonio.

Tercer Traspaso (1960-1980)

a) María y Manuel Oroquieta «La Primavera» de 780 hectáreas.

Hijos:

Sever	Alcira	Sara
María Angélica	María Luisa	Lucrecia
Beatriz		

Manuel el sucesor se instala en «La Primavera», se amplía la explotación y continúa con sucesivas incorporaciones de tierra en propiedad y arrendada como condominio familiar.

b) Concepción y Vicente Fernández

Concepción viuda y amplía a 500 has. la explotación «El Recuerdo»

Hijos:

Leticia	Delia	Clotilde
Edelmira	René	Haroldo

Un hijo de Haroldo se instala en la explotación, que continúa como condominio familiar.

tanto que Gregorio tuvo un destino semejante. Menos desafortunada fue la trayectoria del segundo hijo varón, Ignacio, quién no sólo logró mantener su herencia fundando la «Clementina» sino que a través de su matrimonio con Agapita Murillo, hija de un sólido chacarero de Azul, logró incrementar su patrimonio con la herencia aportada por su mujer. Esta ampliación del patrimonio les permitió instalar sin demasiadas dificultades a sus doce hijos que al igual que sus descendientes continuaron y continúan como agricultores en Azul.

Por su parte las mujeres de la familia, María, Juana y Concepción organizaron exitosamente explotaciones a partir de sus herencias. María y su marido Manuel Oroquieta que habían recibido durante años el apoyo materno fundaron “La Primavera” de 750 hectáreas en el cuartel 19 de Azul sobre el casco de la antigua estancia, logrando incrementar de manera sustancial las tierras en propiedad. Juana que no tuvo hijos fundó “La Armonía” y Concepción “El Recuerdo”. La historia de Concepción casada con Vicente Fernández, un vendedor de hacienda, es muy semejante a la de su madre puesto que al quedar viuda joven y con siete hijos se puso al frente de la explotación familiar logrando no sólo dar continuidad a la parte de su patrimonio heredado sino también ampliarla con la compra de cuatrocientas hectáreas. Además, sus hijos aceptaron que Haroldo el primogénito se instalara en la casa principal de “El Recuerdo”, transformándose en el sucesor. Aún hoy esta propiedad, que comparten siete hijos y más de veinte nietos, presenta la forma de una administración familiar.

En la historia de los Aizpurúa, los hijos varones no se rebelaron por la vía judicial frente a los mandatos de su madre. Por el contrario, parecieron aceptar su destino como parte de un mandato imposible de violentar. Además de quedar excluidos en tanto sucesores, tres de ellos permanecieron solteros. El primogénito que emigró en la década de 1920 junto a su familia a Tandil, prefirió la ruptura afectiva como modalidad de manifestar el conflicto, pero tampoco recurrió a la justicia para intentar defender sus derechos como heredero. Con la emigración, y habiendo tenido que vender parte de la tierra recibida, inició una trayectoria familiar mucho menos exitosa que la de sus hermanas. El descenso en su status económico, llevó a que él mismo y sus descendientes se proletarizaran y se ubicaron en los estratos populares del pueblo.

Clementina Aizpurúa eligió para dar continuidad al patrimonio y al nombre de la familia la línea femenina, esta modalidad se alejaba fuertemente de los patrones sucesorios existentes en Argentina que priorizaban la circulación de los bienes por la línea masculina. Estamos tal vez frente a un caso “excepcional normal”, parafraseando la conocida expresión, pero que permite desvelar los mecanismos culturales que facilitaban el “control social” sobre los miembros de la familia ¿Qué prácticas hicieron que esta familia gobernada por mujeres fuera tan exitosa en la continuidad? El secreto sin duda se encontraba en la forma que Clementina socializó en el orden moral de la familia a sus hijas y nietas durante su larga vida.²⁴ Para reforzar los modelos familiares cada año Clementina

²⁴ La rigidez de la moral familiar de Clementina puede ejemplificarse en el tipo de vida que obligó a llevar hasta su muerte a una de sus hijas menores quién de adolescente tuvo una hija natural, que fue criada por su abuela. La condena moral hacia su hija se completó con el enclaustramiento en el campo y la obligatoriedad de servir en la casa familiar casi como una doméstica. (Entrevista realizada a una de sus nietas L.G. en abril de 1998).

llevaba a vivir a la casa familiar en el pueblo de Rauch a algunas de sus nietas para que se ocupasen de ella. Esta modalidad acordada por sus hijos para asegurar el bienestar de su madre consistente en enviar al pueblo a las hijas adolescentes y casaderas se constituyó en un eficiente mecanismo de transmisión de un modelo familiar que aseguraba la continuidad de un modo de vida rural que se reproducía por la vía femenina.

La historia de los Aizpurúa y sus más de cuatro generaciones es representativa – como señalábamos anteriormente– de la compleja trama que pervive aún en pleno siglo XX entre norma liberal, discurso institucional educativo y jurídico en pro de la familia y moral campesina.

Conflictos familiares y mediación de la justicia

La cohesión familiar constatada en los Aizpurúa parecía diluirse en aquellos casos en que la intervención de la justicia fue más allá de la mera legalización de un proceso, como se ha analizado hasta el momento. Para abordar las formas de resolución de los conflictos familiares con mediación de la justicia, centraremos el análisis en los expedientes sucesorios provenientes del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, Fuero Civil y Comercial²⁵ que –como se señalara en la primera parte del trabajo– se ocupaba de las causas de sucesión por debajo de 2.000 pesos, valor equivalente a las inversiones de un pequeño comerciante o productor rural. Es decir, un sector frágil y móvil que incluía desde pequeños productores con cierta consolidación a recién llegados que no habían logrado un mejoramiento económico ni social de su familia. Así, una débil legitimidad social y escasa inserción en redes alejaban a estas familias de la contención social e institucional de la pequeña burguesía del pueblo. Para ellos la resolución de la crisis de sucesión podía afectar la continuidad y la supervivencia de la familia. Por tanto, la intervención de la justicia de paz podía ser definitiva del destino familiar.

La Justicia de paz extendida en cada pueblo de la provincia de Buenos Aires tenía un rol esencial en la mediación de conflictos entre vecinos. El juez de paz, era lego y vecino de la comunidad²⁶ y juzgaba a “verdad sabida y buena fe guardada”. Las audiencias preliminares eran el acto principal tendiente a la búsqueda de conciliación entre las partes y sólo en caso de fracaso se recurría a la presentación de pruebas, la formulación de alegatos y el dictado de sentencia. Sus resoluciones eran recurribles ante los magistrados del mismo fuero o podían ser apeladas ante la justicia de primera instancia (Juan M. Palacio 2000; Zeberio 2000).

²⁵ El archivo del Juzgado de paz de Tres Arroyos recientemente localizado y organizado por el Museo Municipal posee una excelente información por más de cien años, pueden consultarse los expedientes de las causas de los fueros Civiles y Penales entre 1874 y la década de 1970.

²⁶ La década de 1880 reafirmó una nueva etapa en relación a las funciones y atribuciones de los jueces de paz en la campaña bonaerense. Ya en 1858 fueron suprimidas las facultades policiales consagrando la Constitución Nacional el carácter exclusivamente judicial de los jueces de paz, y perdiendo definitivamente las atribuciones de fuerza de policía que establecía la ley de 1821. Por la ley de 1887 se confiaba el fuero de Paz a Tenientes Alcaldes, Alcaldes y Jueces de Paz. Los dos primeros eran nombrados por la Municipalidad y el el gobernador de la Provincia de Buenos Aires aprobaba el nombramiento del Juez de Paz. Debían saber leer y escribir y sus cargos eran considerados como carga pública (gratuitos y obligatorios). Los jueces y alcaldes tenían competencia en asuntos civiles y comerciales y en materia contravencional. (O. Serantes y J. Clavell 1954; H.A. Rafanelli 1993; H. Vemengo 1997).

Rutina judicial e intermediación

El juicio de sucesión se iniciaba desde el momento en que el familiar interesado le otorgaba poder a un representante abogado o lego para que realice en su nombre y representación los trámites necesarios.²⁷ Hecha esta presentación, el juicio seguía sus cauces normales: se presentaban las actas de defunción del padre o madre y las actas de matrimonio y de nacimiento probatorias de la filiación legítima de los herederos. Se acompañaban los títulos de propiedad, discriminando el carácter propio o ganancial. Posteriormente se nombraban los peritos tasadores –sus nombres solían repetirse: Valerio Sosa y Claudio Troncoso eran los más convocados para esta tarea. La realización del inventario y avalúo de los bienes presentaba un doble interés. Por una parte, resguardar los intereses de los herederos, y por otra, asegurar que el avalúo posibilita su mantenimiento en la Justicia local. Por consiguiente, la tasación debía ser hecha con pericia y por gente vinculada al juzgado para que no se sobrepasaran los 2.000 pesos en cuyo caso el juez debía declararse incompetente y transferir el caso a la Justicia de Primera Instancia, localizada en Bahía Blanca, 200 km. más al sur. Esta situación constituía un gran inconveniente para estos pequeños propietarios de pueblos, en tanto se encarecía y complicaba el trámite, ya que había que contratar abogados y traspasar el plano local e interactuar con una justicia muy lejana a su universo cultural.

Por último, el apoderado hacía los pedimentos formales para el inicio del juicio de sucesión y luego se publicaban los correspondientes edictos durante diez días en dos diarios, a saber, “La Justicia” de Tres Arroyos y “El Boletín Judicial” de La Plata. Un juicio solía demorarse entre cuatro y cinco años y representaba un costo mínimo del 10% entre honorarios e impuestos a los bienes transferidos.²⁸

Este era el procedimiento normal en el que la intervención del Juez, formal y rutinaria, se limitaba a acercar las posiciones entre parientes, en caso de que existiera algún conflicto de intereses. Estos casos rutinarios pueblan el archivo judicial. En ellos, se refrenda una práctica y una ideología que de hecho atravesaba a las instituciones judiciales y al conjunto de la sociedad: la búsqueda de la preservación del patrimonio familiar –salvo excepciones o casos muy particulares– favoreciendo de manera más o menos encubierta a los hermanos varones generalmente beneficiarios privada o judicialmente del proceso de recomposición de la explotación. Veamos muy rápidamente un caso que puede ayudar a ilustrar lo señalado.

²⁷ Los intermediarios judiciales (representantes legales, albaceas, tasadores, tutores, etc.) legos en su mayoría solían ser ex funcionarios del propio juzgado (ex jueces, secretarios o alcaldes). En nuestro caso de estudio, los más conocidos fueron Lorenzo Fulco y Maximiliano Pérez. El primero de ellos se había desempeñado como juez de paz en 1890 y por razones que suponemos están vinculadas a su alejamiento de los grupos políticos conservadores, abandonó la función pública y se transformó en el representante legal (popularmente conocidos como “aves negras”) de las principales empresas o particulares que dirimían sus conflictos en el juzgado de paz de Tres Arroyos.

²⁸ Uno de los casos extremos localizados fue el juicio de sucesión de Petrona Visbeck viuda de Francisco Vries que se demoró diez años y alcanzó un costo debido a la conflictividad del mismo de 1.800 pesos moneda nacional.

Ana Iribarne de Echegoyen²⁹ murió en septiembre de 1903. La herencia consistía en dos terrenos de 100 hectáreas poblados de ganados que a la hora de ser tasados llegaban a la suma de 1.900 pesos y debían repartirse entre sus cinco hijos, dos varones y tres mujeres, mayores de edad y casados. Uno de los hermanos varones había fallecido hacía unos pocos años y dejado tres hijas al cuidado de su hermano. Domingo estaba, además, desde hacía años a cargo de la pequeña chacra y fue él quien frente a la presión de sus hermanas y cuñados inició el juicio de sucesión a través de la representación de Lorenzo Fulco.

Una de las hermanas, Graciana Echegoyen de Pérez y Pérez, residente en Vigo es facultada por su esposo –siguiendo las restricciones del Código que no permitía a las mujeres gerenciar ni gestionar sus bienes– Manuel Pérez y Pérez de Pontevedra, para tomar todo tipo de decisiones respecto de los comercios e industrias que el matrimonio poseía en Tres Arroyos, “...concedo a mi esposa la licencia marital general en derecho necesaria para que respecto de los bienes e intereses a ella pertenecientes celebre todos los actos y contratos que tenga por conveniente, invistiéndola de todas y cada una de las facultades que contiene el presente poder sin limitación alguna por razón de su estado de casada, y comparezca en juicio para ventilar sus derechos y, acciones, siempre que le fuere necesario...” Poderes similares les fueron otorgados a las otras dos hermanas residentes en Tres Arroyos. El juicio terminó cuatro años después de su inicio declarando a todos herederos con derechos sobre los bienes. Cada audiencia y acto judicial fue seguido minuciosamente por los cuñados y hermanas, debido al interés mostrado por Domingo por comprar la tierra. El avalúo de las parcelas e inversiones se realizó bajo el contralor de los representantes tasadores de cada una las partes y el acuerdo demoró varias semanas. Alcanzado el mismo y bajo la mirada del juez, cada hermana y previo acuerdo de sus esposos, le vendió legalmente a Domingo su parte de la herencia y todos los derechos por la suma equivalente a la legítima. La cantidad que les pagó Domingo a sus hermanas fue de 600 pesos moneda nacional, pero en el acta labrada se reconoció que este ya había adelantado 200 pesos a cada una de ellas. Domingo logró mantener sin divisiones el patrimonio familiar, y la justicia del pueblo fue en parte su aliada, ya que medió en el potencial conflicto entre los hogares asegurando la continuidad productiva de la explotación. Todo ello sin lesionar abiertamente los derechos de las hermanas y evitando tal vez un desacuerdo mayor entre las partes que medían cada acto desde una profunda desconfianza.

En otros casos la justicia parecía tener menos convicción hacia el principio de la preservación de la explotación. Petrona Visbeck viuda de Francisco Vries,³⁰ fue obligada por el juez a vender por remate judicial la parcela de tierra, a pesar de la existencia de menores en la sucesión, situación en que la jurisprudencia solía recomendar la indivisión. Posteriormente fue nombrado judicialmente un tutor custodio de los bienes de su hijo y el dinero depositado en una cuenta del Banco de la Nación. Tal vez la explicación pueda encontrarse en que Petrona se había casado en segundas nupcias con otro holan-

²⁹ Juicio sucesorio (ab intestato) de Ana Iribarne de Echegoyen. Expediente Letra E, Número 516, Folio 86. Juez de Paz José Ma. Goicochea, Secretario Higinio A. Vizcaíno.

³⁰ Petrona Visbeck. Juicio de sucesión ab-intestato. Expediente Letra V, Número 487, Folio 81. Juez de Paz, José Ma. Goicochea, Secretario Higinio A. Vizcaíno.

dés y el juez haya temido por el destino del menor, o tal vez su error consistió en proponer como representante a Jaime Molins, quien no pertenecía a la red de intermediarios aceptados por el “sistema local”, y quien además se enfrentó al juez acusándolo de dilatar y complicar una causa a todas luces sencilla. «[...] Permítaseme que piense, dada la expeditiva facilidad con que se solventan otros asuntos, que hay hijos y entenados y que las mismas leyes cuando tienen adaptamientos e interpretaciones diferentes, son favorables según la simpatías que puedan inspirarlas...»

Después de estas acusaciones, la respuesta del Juez no se hizo esperar, amparado en la legalidad de los procedimientos terminó multando al apoderado con diez pesos por calumnias e injurias y obligando a la familia a cambiar de representante. A continuación el juez resolvió la venta de la propiedad. Las últimas actas que componen el expediente, son las solicitudes del tutor quien decía necesitar del monto de los intereses que produce el depósito, pues no puede afrontar la manutención del menor sin esos fondos. Veinte años después, se cierra dicho expediente cuando el hijo en persona se presenta a buscar los fondos que le corresponden y que ascienden a un total de 1.900 pesos moneda nacional.

Los desprotegidos del sistema. Hijos naturales, ilegitimidad y patrimonio

Aun más compleja era la situación cuando la resolución del caso incluía familias que entraban dentro de la categoría social y judicial de ilegítimos. En estos casos, que afectaban “el orden moral” solía priorizarse la letra de la ley, ya que en muchos de ellos no existía una red familiar, como la de Clementina Aizpurúa que sostuviera la situaciones irregulares.

En efecto, la recurrencia en las instituciones del estado de discursos tendientes a consolidar la familia y a remarcar su papel moralizador son reflejo de la preocupación frente a un problema social no resuelto: el de la ilegitimidad matrimonial y al consecuente número de hijos adulterinos –según el lenguaje de época–, fenómeno reforzado en el medio rural por una población inmigrante y móvil. Así, la jurisprudencia y los discursos de los juristas reflejaban la contradicción entre discurso moralizador y necesidad de dar respuestas y protección a una población con derechos civiles muy frágiles. “A la ley no le interesan, decía uno de los tantos fallos de un juez a principios de siglo, los hijos adulterinos. A la sociedad le repugnan así estigmatizados. Sólo ante situaciones de toda evidencia puede recaer una sanción tan grave. Las fallas del padre o de la madre que se unen ilegítimamente no pueden pesar sobre los hijos sino en circunstancias paladinamente comprobadas: la filiación tiene que estar por encima de toda ilegitimidad.”³¹

Pero no siempre los jueces obraban así. En muchas situaciones llegaban a recusar los derechos de los hijos naturales y el entramado de actores que rodeaba a la justicia de paz terminaba beneficiando a particulares por encima de la familia, como en el caso de la esposa e hija natural de Juan Paggi, quién luego de un juicio de más de nueve años terminó siendo expulsada de la tierra a la que tenía legítimo derecho.

En este ejemplo, –y no es un dato menor– el juicio de sucesión fue iniciado por un tercero José Bottoni representado por el conocido Maximiano Pérez, quien entabló una

³¹ Declaratoria de herederos, Jurisprudencia Argentina, T XVIII, p. 1019 y siguiente, 1925).

demanda contra la sucesión de Juan Antonio Paggi, por un préstamo de 600 pesos moneda nacional a devolver en un año y que tenía como garantía una hipoteca sobre su quinta de 30 hectáreas, valuada en 1.200 pesos.³² Iniciado el juicio y realizadas las publicaciones de edictos se declaró vacante la testamentaria y se nombró un curador para que represente a Paggi. Dicho curador, Manuel Echart –que pertenecía a la misma red que Maximiano Pérez– y luego de una serie de citaciones formales extendidas por Pérez, declaró no poseer el dinero adeudado y no habiéndose presentado supuestos herederos, aceptaba la realización del remate judicial.

Hasta el momento “la sucesión” parecía desarrollarse sin inconvenientes. Salvo el detalle que el juez de Paz nombró a sus amigos en la tasación de los bienes y al secretario del Juzgado Higinio Vizcaíno, como rematador. Finalmente, el remate es realizado y el terreno vendido en 1.800 pesos moneda nacional a José Videá, quien luego de depositar la suma en el banco de la Nación Argentina a nombre del Juzgado de Paz, no puede tomar posesión del terreno, puesto que la quinta se encontraba ocupada por la familia de Paggi.³³

La resolución del caso, previa intervención del juzgado se produjo cuando la esposa e hija de Paggi quienes no lograron hacer valer su filiación de hecho, ni la denuncia de estafa, terminaron reconociendo el derecho del nuevo propietario. Encarnación Santa Cruz en un primer momento, se muestra en desacuerdo, pero luego dice que ha sido bien aconsejada y acepta la resolución del caso firmando su propio desalojo.

Muchos puntos oscuros se presentan en este juicio –que incluso abren otras perspectivas de análisis que no se tomarán en consideración–, ¿Encarnación quedó prisionera de los mecanismos judiciales que no la favorecían formalmente por su unión de hecho? ¿Carecía de los vínculos que pudieran defenderla frente a la estafa que significaba la culminación de un juicio de sucesión sin la correspondiente profundización de la filiación de su hija, con el simple hecho de convocar a testigos?. ¿Por qué razón no exigió este recurso? Quizás, para Encarnación la prolongación de un juicio durante nueve años fue una estrategia de dilación para poder seguir ocupando un inmueble que por lo adeudado ya no le pertenecía...

Los casos más complejos y conflictivos fueron aquellos en los cuales precisamente la presencia de más de una familia disputando el patrimonio, prolongaba por años la resolución de la herencia. Los derechos de los hijos naturales en muchos casos terminaban siendo subsumidos frente a los herederos legítimos, e incluso los colaterales poseían más derecho que la concubina. El Juez de paz, en los casos de conflicto de intereses entre partes de una familia que incluía miembros legítimos y adúlteros, solía excluir en sus fallos a la familia “ilegítimamente constituida”. Seguía, así, una lectura estricta de la interpretación del Código enmarcada en la tradición doctrinaria de ciertos juristas que

³² Juan Antonio Paggi, Expediente Letra P, Número 300, Folio 50. Juez de Paz José Ma. Goicochea, Secretario Higinio A. Vizcaíno.

³³ El juzgado rechaza los pedidos de Videá, porque alega que este no tomó posesión de hecho del inmueble como le había ordenado el juzgado y que todos los motivos que alega son infundados y no posee suficiente evidencia, y que en caso de no hacerlo en un período inmediato, se le devolverá la cantidad abonada. A esta altura del juicio el acreedor Bottoni, ya había cobrado una suma de ochocientos pesos por la deuda de \$600 y por los intereses acumulados durante los más de ocho años transcurridos.

consideraban que la finalidad de la ley era arrebatar al hijo del adulterio, los derechos de los que gozaban los hijos o herederos legítimos.³⁴ En un caso particularmente descarnado, el de la viuda María Ocampo, y sus cuatro hijos menores de edad esta concepción queda claramente desvelada.

La muerte de Manuel Mosquera acaecida en 1907, deja sin protección a sus cuatros hijos naturales que no alcanzaban la edad de cinco años.³⁵ Sus escasos bienes ascendían a 1.540 pesos nacionales, compuestos por un terreno de 50 por 50, 21 ovejas, ocho caballos, una vaca, herramientas de trabajo, tres parvas de pasto y dos carros, además, de un contrato de arrendamiento de una chacra, cuyo titular José Besse, rescinde inmediatamente después de su muerte.³⁶

Siete meses después de la muerte de Mosquera y cuando ya el juez parecía dispuesto a reconocer los derechos de sus descendientes a la herencia, se solicitó a través del Consulado la realización de averiguaciones sobre posibles herederos en el pueblo natal de Mosquera, en Lugo, España, con resultado positivo. A los dos meses sus padres tramitaban el correspondiente reclamo de herencia de un hijo con quien no tenían casi vínculos desde su llegada a Argentina. Domingo Mosquera, asesorado adecuadamente se aprovechó de la inexistencia de un vínculo «legítimo» entre su hijo y su viuda (quien curiosamente en ninguna foja se le reconoce el carácter de viuda sino el de «soltera») lo que dio por resultado una declaratoria de herederos en la que y “...dado que los descendientes son naturales, le suceden en el carácter de únicos y universales herederos, Don Domingo Mosquera González y Doña María Oreche, sus padres legítimos y Manuela, Pedro, María Estela hijos naturales del causante, interponiendo el Juzgado para mayor validez de este auto la autoridad judicial...” La esposa y la hija menor quedaron fuera de la partición de la herencia.

El orden moral, la ley y las prácticas

Retomando las preocupaciones de este ensayo, las historias que hemos reconstruido brindan indicios sobre la prolongada convivencia en el mundo rioplatense de diversos

³⁴ “...Que como en el caso presente si fuera posible permitir que el hijo que no es legítimo sosteniendo serlo, fundado en haber heredado a su padre, apoderándose de lo que no le corresponde nos llevaría fatalmente a la **desorganización de la familias**.” Cámara Civil primera de la Capital Federal, p. 224.

³⁵ En las tres actas de bautismo, Manuel Mosquera reconoce a sus hijos como naturales, pero llama la atención que no figura la madre, silencio que obliga a la madre durante el juicio a tener que hacer reconocer que se trata de sus hijos. Respecto de la cuarta hija, de Natividad no hay acta de nacimiento pues el padre fallece antes de anotarla, con lo cual su status es más débil que el de sus hermanos, pues ni siquiera está reconocida como hija natural. Este vacío logra llenarse cuando se hacen las presentaciones y se obliga a la inscripción de la niña, previo reconocimiento del fiscal de la causa y del defensor de menores.

³⁶ “...Que como está probado en el incidente promovido en estos autos por el vecino Don José Besse el cual corre por cuerda separada y de lo que se tendrá en cuenta en la oportunidad debida, aquel celebró con el causante un contrato de locación por varios años y que termina este año que viene. Que este lapso de tiempo resulta ahora demasiado largo para que los descendientes de Mosquera puedan usufructuarlo en la forma que el mismo indica, irrogando perjuicios a la hoy sucesión [...] Que entonces se impone la rescisión del documento y a ello cree el comportamiento no hallar disposición legal alguna que se oponga, ni el otro contratante tenga impedimento a adherirse a dar por terminado el arrendamiento...”

modelos y discursos familiares emanados tanto del estado como de la sociedad civil. La tendencia a la igualdad aparece como denominador común de las prácticas de transmisión patrimonial lo cual daría cuenta de un respeto a las normas del Código Civil. Junto a esta tendencia de raigambre liberal, sin embargo, esas mismas prácticas reflejan, a través de la elección de un sucesor, la preocupación por preservar la integridad del patrimonio, lo que parecería más acorde con una moral tradicional donde los intereses colectivos de la familia se privilegiaban sobre los derechos individuales. Ante la necesidad de negociar entre morales que entraban en tensión, los codificadores dieron continuidad —aunque de manera resignificada— a viejas instituciones tales como la mejora y la donación en vida.

Así, la resolución de la “crisis” de sucesión no presentaba en la familia una forma única y lineal, por el contrario coexistían una multiplicidad de prácticas que incluían dentro de un sistema de distribución igualitaria del patrimonio, diversos grados de igualitarismo o exclusión de los hijos y que eran atravesadas por heterogéneas tradiciones culturales y étnicas que remiten a la tensión entre diferentes modelos familiares.

En la llamada “Argentina Moderna” convivían una diversidad de modalidades de reproducción familiar que se alimentaban en distintas intensidades de viejas y nuevas morales, y se reforzaban desde los discursos emanados por la instituciones del estado. Este complejo proceso se traslucía en unas ideologías familiares que se resignificaban constantemente en el tiempo y que operaban como eficientes dispositivos para el mantenimiento de la “armonía familiar” y social. Esta situación nos estaría indicando que en algunos casos la distancia entre norma y práctica no era tal, ya que los actores parecían no haber experimentado como contradictorias situaciones que vistas desde una escala valorativa individualista, podrían considerarse injustas.

En efecto, las estrategias seguidas por los diferentes actores concernidos: pequeños productores, empresarios y funcionarios nos dejan entrever un mundo de complejidad en el que las normas y valores adquirían un carácter polisémico, e inestable, susceptible en cada contexto de ser dotado de un sentido variable. Por tanto, las acciones de estos hombres no pueden ser analizadas únicamente en términos de pura imposición. Por el contrario, algunas de estas convenciones constituían, incluso más allá de las situaciones de asimetría, un conjunto de referencias en relación a las cuales situarse y que podían ser recursos a movilizar en situaciones limitantes (Lepetit 1995; Cerutti 1995).

Este proceso tenía además —y como se ha analizado en la última parte del trabajo— una tercera dimensión: la de la intervención de la justicia en aquellos casos en que la ética familiar no alcanzaba. Esta intervención solía ser decisoria del destino material de la familia. Y, si bien solía primar una concepción y una práctica tendiente a la preservación del patrimonio familiar, cuando se veía afectado el “orden moral”, las instituciones judiciales no dudaban en aplicar la letra de la ley. Así, en muchos casos el destino de la familia ilegítimamente constituida fue formar parte de los desheredados sociales.

Finalmente, la práctica legal de la justicia de paz fundada en una doble legitimidad, la de representantes del estado provincial y de la comunidad de vecinos operaba haciendo cumplir la fuerza de la ley y del orden moral sobre una población de gran heterogeneidad cultural. Fue “funcional” —junto a otras instituciones como las étnicas— para asegurar la estabilidad y reproducción de una sociedad rural que resolvió buena parte de las tensiones y conflictos en la pertenencia local.

Bibliografía

Autores varios

1999 **Etudes Rurales**, Número Especial dedicado a Justice et Sociétés rurales, textos reunidos por Juan C. Garavaglia.

Ayala Espino

1999 **Instituciones y economía. Una introducción al neoinstitucionalismo económico**, México, FCE.

Balmori, D.

1984 **Notable family networks in Latin American**, Chicago University Press.

Boltanski, L.

1990 **L'amour et la justice comme competences. Trois essais de sociologie de l' actino**, Paris, Editions Métailié, 1990.

Bouchard, G.

1993 "La reproduction familiale en territoires neufs. Comparaison sur des données québécoises et françaises", en **Annales ESC**, mars-avril, n° 2.

Bragoni, B.

1999 **Los hijos de la revolución. Familia, negocios y poder en Mendoza en el siglo XIX**, Buenos Aires, Taurus.

Canedo, M.

2000 **Propietarios, ocupantes y pobladores. San Nicolás de los arroyos, 1600-1860**, Universidad Nacional de Mar del Plata.

Cerutti, S.

1995 **Normes et pratiques ou de la légitimité de leur opposition. Les formes de l' expérience**, Paris, Albin Michel.

Conzen, K.

1990 "Immigrants in the Nineteenth Century Agricultural History" en L. Ferleger (ed.) **Agriculture and National Development : Views on the Nineteenth Century** (Henry A. Wallace Series on Agricultural History) Iowa State University Press, Ames.

Cottreau, A.

1992 "Pouvoir et légitimité", **Raisons Pratiques**, n° 3, EHESS.

Dalla Corte, G.

2000 "Historia del derecho en Argentino o la Historia jurídica como proceso", **Revista Prohistoria**, Rosario.

- Derouet, B.
2001 "Parenté et marché foncier à l' époque moderne: une réinterprétation, **Annales HSS**, mars-avril, n° 2.
- De Trazegnies, F. (ed.)
1990 **La familia en el derecho peruano**, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Delille, G.
1994 "Le trop et le trop peu: capitaux et rapports de pouvoir dans un village de l'Italie du sud (XVII-XVIII siècles), **ANNALES HSS**, Nov-Dec, n° 6.
2001 "Réflexions sur le "système" européen de la parenté et l'alliance", **Annales HSS**, mars-avril, n° 2.
- Díaz Couselo, J.M.
1994 "Origen y consolidación del contencioso administrativo en la provincia de Buenos Aires (1854-1906) y su influencia en el derecho público de las demás provincias", **Revista de Historia del derecho**, 22.
- Fradkin, R.
1995 "Según la costumbre del Pays: costumbre y arriendo en Buenos Aires durante el siglo XVIII", **Boletín del Instituto Ravignani**, 11.
1997 "Entre la Ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX", **Anuario IEHS**, 12, 1997.
- Garavaglia, J.C.
1993 "Las estancias en la campaña de Buenos Aires. Los medios de producción (1750-1850), R. Fradkin (comp.) **La historia agraria del Río de la Plata colonial. Los establecimientos productivos**, Buenos Aires, CEAL.
1997 "Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852", **Desarrollo Económico**, 146, julio - septiembre.
- Gonzalbo Aizpuru, P.
1999 **Familia y Educación en Iberoamérica**, México, El Colegio de Mexico.
1993 **Historia de la Familia**, México, UNAM, Instituto Mora.
- Gonzalbo Aizpuru, P.; C. Rabell
1996 **Familia y vida privada en la Historia de Iberoamérica**, México, El Colegio de Mexico.
1994 **La familia en el mundo iberoamericano**, México, UNAM.
- Goy, J.; R. Bonnain; G. Bouchard
1992 **Transmettre, Hériter, Succéder**, Lyon, PUL.

- Goy, J.; J.P. Wallot (comps.)
1986 **Evolution et éclatement du monde Rural**, Paris, Edit. EHESS.
- Gribaudo, M.
1998 "Des micro-mécanismes aux configurations globales", en J. Schlumbohm (ed.)
Mikrogeschichte Makrogeschichte, Göttingen.
- Iriani, M.
1994 "Los vascos en el siglo XIX. América en sus planes", **Studi Emigrazione**, n° 114.
- Lepetit, B.
1995 **Les formes de l'expérience**, Paris, Albin Michel.
- Mascioli, A.
s.f. "Un acercamiento a las prácticas hereditarias en la frontera bonaerense. Dolores entre fines del siglo XVIII y 1860", mimeo.
- Míguez, E.
1993 "La frontera de Buenos Aires en el s. XIX. Población y mercado de trabajo", en R. Mandrini y A. Reguera, **Huellas en la tierra**, Tandil, IEHS.
- Moutoukías, Z.
1992 "Réseaux Personnels et autorités coloniales: les négociants de Buenos Aires au XVIII siècle", **Annales ESC**, juillet-octobre, 4-5.
- Nazzari, M.
1991 **Disappearance of the Dowry, Women, families and social change in Sao Paulo, Brazil, 1600-1900**, Stanford University Press.
- Palacio, J.M.
1996 "La ley de las Pampas: conflicto judicial y cambio agrario en la provincia de Buenos Aires, 1920-1940", Coloquio Internacional Historia del Delito y la Justicia en América Latina, Universidad Torcuato Di Tella, Buenos Aires, Octubre.

2000 "La ley de la frontera: cultura legal y cambio agrario en la Provincia de Buenos Aires, 1880-1940", mimeo.
- Rafanelli, H. A.
1993 "Justicia de Paz en la Provincia de Buenos Aires: propuestas para su reforma", **Revista del Colegio de Abogados de La Plata**, 53.
- Reguera, A.
"La unión hace la fuerza. Familias empresarias y empresas familiares en la pampa bonaerense del siglo XIX", en G. Dalla Corte, M. Gámez, S Fernández y B. Zeberio (comps.) **Familia, empresa y mercado en América Latina, siglos XVII-XX** (en prensa).

- 2001 "Las grandes familias de estancieros en la Argentina. La importancia de la propiedad de la tierra en la identidad social", presentado en **Latin American Studies Association**, Washington DC, September 6-8.
- Rizo Patrón Boylan, P.
2000 **Linaje, Dote y poder. La nobleza de Lima de 1700 a 1850**, Lima, PUC.
- Robles, N.
2000 "La justicia Civil en la campaña de Buenos Aires (1825-1834): Una aproximación cuantitativa" (mimeo).
- Rouet, G.
1999 **Justice et justiciables aux XIX^e et XX^e siècles**, Paris, Belin.
- Senor, S.
2000 "Familia y herencia en la primera mitad del siglo XIX. Las tesis de jurisprudencia como fuentes para la comprensión del funcionamiento social", mimeo.
- Salais, R.; E. Chatel; E. Rivaud-Danset
1998 **Institutions et Conventions. La reflexivité de l'action économique**, 9.
- Socolow, S.
1991 **Los mercaderes del Buenos Aires virreinal: familia y comercio**. Buenos Aires Ed. de la Flor.
- Tau Anzoategui, V.
1982 **Esquema Histórico del derecho sucesorio**, Buenos Aires, Macchi.

1987 **Las ideas jurídicas en la Argentina, siglos XIX y XX**, Buenos Aires, Perrot.
- Tedde de Lorca, P.
1996 "El estado y la modernización Económica", *Ayer*, 21.
- Vernego, H.
1997 "La competencia de la justicia de Paz", *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, 57.
- Vogeler, I.
1975 "Ethnicity, Religion, and Farm Land Transfers in Western Wisconsin", *Ecumene* 7.
- Woortmann, E.
1995 **Herdeiros, parentes e compadres. Estudos Rurais**, Hucitec-Edunb, Sao Paulo-Brasilia.
- Zeberio, B.; M. Bjerg y H. Otero (comps.)
1998 **Reproducción social y sistemas de herencia en una perspectiva comparada. Europa y los países nuevos**, Tandil, IEHS.

Zeberio, Blanca

1994 **Entre deux mondes. Les agriculteurs européens dans les nouvelles terres de l'Argentine. Exploitation agricole et reproduction sociale dans la Pampa (1880-1930)**, Tesis de Doctorado, EHESS, Paris.

1995 "El estigma de la preservación. Familia y reproducción del patrimonio entre los agricultores del sur de Buenos Aires 1880-1930", en M. Bjerg y A. Reguera (comps.) **Problemas de historia agraria**, Tandil, IEHS.